Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones la justicia local con jurisdicción en Morón, Provincia de Buenos Aires. A sus efectos, remítase la causa a la Suprema Corte de Justicia de esa provincia y hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 y al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 25 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 6, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Enrique Sergio Goitia P , quien celebró la compra venta de un vehículo supuestamente con Ariel S quien le entregó a cambio dinero en efectivo y cheques de pago diferido, que al ser presentados al cobro fueron rechazados por carecer la cuenta corriente de fondos suficientes.

De las medidas practicadas por la instrucción se determinó que la firma inserta en el contrato no se correspondía con la del imputado, por lo que se lo sobreseyó respecto de la posible comisión del delito de estafa. Sin embargo, en atención a que los cartulares habían sido efectivamente librados por él, la juez extrajo testimonios a fin de determinar si se infringió alguna de las conductas previstas en el artículo 302 del Código Penal.

El magistrado en lo penal económico, a su turno, rechazó la competencia atribuida al considerar que el domicilio del banco girado se encuentra en jurisdicción ajena.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es criterio de V.E. que el tribunal competente para investigar supuestos como el que originó esta incidencia es aquél con jurisdicción en el domicilio del banco girado (Fallos: 324:3463; 326:347; 328:3958; 329:5724, entre otros), que en el caso se encuentra en la ciudad de Morón, provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, soy de la opinión de que corresponde a la justicia de garantías con jurisdicción en ese lugar continuar con el trámite de la causa que originó la contienda, aunque no haya sido parte en ella (Fallos: 308:213).

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2021 13:12:18